



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

GOBIERNO CIVIL

Circular.—Elecciones.

En la *Gaceta* oficial correspondiente al día 3 del actual y expedida por el Ministerio de la Gobernación, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN-CIRCULAR.

El Real decreto de 25 de octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las preveniciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se po-

sesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habra V. S. de tener presente en este punto, que terminado el periodo electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electorales votarán solamente aquel número de candidatos que establece el artículo 9.º, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el artículo 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1893.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador de....

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y Cuerpo electoral de esta provincia.

Logroño 5 de noviembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

